

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0796-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>27/06/2016</b>	Hora: 14:17:54.3... Follos: 0

### AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-0914 del 08 de marzo de 2016, se impuso medida de amonestación a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, por no contar con el permiso vertimientos. Que en la misma actuación se le requirió para que lo tramitara de manera inmediata.

Que siendo el día 11 de mayo de 2016, se realizó visita al predio, generándose el informe técnico 112-1172 del 27 de mayo de 2016, el cual se mencionara más adelante.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

#### a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

#### **b. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

#### **b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

- El día 15 de septiembre de 2015, funcionarios de la corporación realizaron visita al predio ubicado en la Vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas 6°7'31.768" N/ 75°32'28.200" O/2665 msnm; y de la misma se generó el informe técnico con radicado 112-1846 del 22 de septiembre de 2016, donde se logró evidenciar que la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, estaba realizando vertimiento de aguas residuales, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.

#### **c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

##### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-1172 del 05 de mayo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

##### OBSERVACIONES:

**“Respecto a lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución 112-0914 del 08 de marzo de 2016:**

*Iniciar trámite de permiso de vertimientos.*

- *Hasta la fecha, 11 de mayo de 2016, en la base de datos de La Corporación, no se registra inicio de trámite de permiso de vertimientos a la empresa con el NIT: 900.068.127”.*

**CONCLUSION:** “La Parcelación no ha iniciado con el trámite de permiso de vertimientos”.

##### b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta [www.cornare.gov.co/sigil/Apoyo/Gestion/Judicial/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sigil/Apoyo/Gestion/Judicial/Anexos)

Vigencia desde:

28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Que conforme a lo contenido en el expediente 056070322289 se puede evidenciar que la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo a la documentación obrante en el expediente de referencia, se iniciara y se formulará pliego de cargos a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0648 del 04 de agosto de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1557 del 14 de agosto de 2015.
- Escrito con radicado 112-3949 del 10 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112- 1846 del 22 septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0297 del 10 de febrero de 2016.
- Escrito con radicado 131-2480 del 11 de mayo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1172 del 27 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prórroga, interpuesta por la señora Claudia Peña, mediante escrito con radicado 131-2480 del 11 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** realizar vertimiento de aguas residuales domésticas, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; en contravención al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, para que de manera **inmediata** proceda a tramitar el permiso de vertimientos ante La Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al investigado, que el expediente 056070322289, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164.

**ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR** a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, a través de su representante legal, la señora Constanza Ospina o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO UNDECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

*FNo*

**Expediente: 056070322289**  
**Fecha: 14/06/2016**  
**Asunto: Inicio y Formulación de Cargos**  
**Proyectó: Stefanny Polanía**  
**Técnico: Ana María Cardona**  
**Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente**

**Gestión Ambiental social participativa y transparente**

Ruta [www.cornare.gov.co/sigil/ApoyoGestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sigil/ApoyoGestionJuridica/Anexos)

Vigencia desde  
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985158-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 85,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29